

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA proyecto DIA
"Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de
Residuos Sólidos"

RESOLUCION EXENTA N° 94 / 2016

Temuco, 21 ABR. 2016

VISTOS

1. Lo dispuesto en la actual la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°40/12 (RSEIA), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y lo dispuesto en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de La República.
2. El artículo 2, letra d) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
3. La Resolución Exenta N°51/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la DIA "Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos", del titular Ilustre Municipalidad de Temuco, representado por el Sr. Miguel Becker Alvear.
4. Res. SEA N°18 de fecha 17 de enero de 2014, que se pronuncia sobre ajustes asociados al proyecto.
5. Res. SEA N°32 de fecha 1 de febrero de 2016, que se pronuncia sobre ajustes asociados al proyecto y que dicen relación con la disminución de volumen producto de la exclusión de algunas comunas.
6. El Of. N°455 de fecha 30 de marzo de 2016, presentada por el Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde de la comuna de Temuco, donde solicita pronunciamiento respecto de una laguna provisoria de captación y contención de lixiviados.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado ambientalmente consiste en la ejecución del Plan de Cierre del Vertedero Municipal de Boyeco, ubicado en la comuna de Temuco y cuyo plazo de ejecución es de 5 años. En lo que respecta al manejo de lixiviados, el proyecto no considera tratamiento de lixiviados sino un manejo sistema de captación constituido por un estanque de capacidad de 3.000 litros con posterior inyección a la masa de residuos, siendo este un sistema un circuito cerrado a partir de un caudal máximo estimado de 70,2 litros segundo.
2. Que durante la evaluación ambiental, se considera que no son parte de la aprobación ambiental la operación del vertedero, toda vez que los antecedentes asociados al plan de adecuación son informados y tramitados ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según lo exigido por el D.S. N°189 de 2005 del MINSAL (Of. Municipalidad de Temuco N°1977 del 6 de octubre de 2008).
3. Que, las modificaciones planteadas por el titular del proyecto dicen relación con la habilitación de una laguna de captación y contención de lixiviados de carácter provisoria, la que tendría como finalidad mejorar la condición operacional del proyecto, hasta el inicio formal del cierre definitivo, donde se dejarían de disponer residuos domiciliarios y a la vez implementaría el estanque de recirculación aprobado ambientalmente.

4. Que, mediante el instructivo N°131456 de fecha 12 de septiembre del año 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyó acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos, constituir por sí misma una causal de ingreso al SEIA, y si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
5. Que, sobre lo expuesto se debe considerar:
 - 5.1. El RSEIA define por tratamiento a: *“las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”*. A su vez, en la misma definición quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
 - 5.2. Que, bajo este contexto la habilitación de una laguna de contención de carácter temporal o provisorio para la fase de operación del sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios no es entendida por esta institución como tratamiento de lixiviados.
 - 5.3. Que las características de diseño de la laguna temporal deberán ser en concordancia con los volúmenes estimados en la evaluación ambiental y que han sido sujeto de análisis por la Superintendencia de Medio Ambiente, debiendo ser aprobada sectorialmente por la autoridad sanitaria, previa a su fase de implementación, ya que esta laguna se asocia directamente al proceso de operación y no al cierre definitivo del proyecto.
 - 5.4. Que la laguna temporal de contención, al ser de carácter provisorio, deberá ser desmantelada en virtud de la normativa sectorial una vez implementada la solución definitiva que corresponde al pozo de recirculación de lixiviados.
 - 5.5. Que en concordancia con el plan de adecuación aprobado por la Autoridad Sanitaria, deberá contar con un plan de contingencias y emergencia previa a la fase de implementación de la laguna de contención temporal.

RESUELVO

- 1º **DECLARAR**, que respecto de los ajustes citados y analizados en la presente Resolución, para el proyecto DIA “Plan de Cierre del Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos”, estos no son de carácter significativos y por tanto no están obligados a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que las obras planteadas no involucran un sistema de tratamiento de residuos líquidos, se vinculan fundamentalmente a condiciones operacionales del proyecto y que son resorte del plan de adecuación aprobado por la autoridad sanitaria, además que en todo momento el período de vida útil y las condiciones ambientales aprobadas ambientalmente mediante RCA N°51/2009 no se modifican. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos respectivos.
- 2º Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.
- 3º Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

4º Que, procede en contra de la presente Resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FÉTIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/ped

Distribución:

- Alcalde Comuna de Temuco
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA (2)